Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclama-ciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprentafrancas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLEIN OFFIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

# Circular Núm. 127.

En la Gaceta de Madrid del dia 8 del octual núm. 615, se insertan las Exposiciones, Reales decretos y Real orden cuyo contenido es como sigue:

# MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de dispensar al arbotado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole à cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni paede perderse de tentativas de sus numerosos dañadores, ni paede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administración actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de establidad y desacreditado por una larga esperiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los puellos à la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejes y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad à las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, mearian su última ruina, si antes de de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administracion ilustrada y vigo-rosa, producto de la experiencia y de los ádelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea sus-ceptible de mayor perfeccion y mejora. Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Córtes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez dos abusos que todavía no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y dos medios de conservarla y acrecerla.

Seria de descar que la ley de 3 de febrero de 1823 hastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes à los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y dificil, ni seria tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclaman, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraria este en sus disposiciones todo el apoyo y protección que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de propo-ner à V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de setiembre de 1854.— Señora.—A L. R. P. de V. M.

-Francisco de Lujan.

#### Real decreto.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fo-mento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decre-tar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se pública la ley, cuyo proyecto pre-sentarà el Gobierno à las próximas Córtes, sobre el mejor servi-cio y arreglo de los montes pertenecientes à los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administracion actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organizacion especial.

Dado en Palacio á dos de setiembre de 1854.— Está rubrica-

do de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

#### ESPOSICION A S M.

SENORA: La creacion de intervenciones, especiales de los ramos del Ministerio de Fomento, decretada en 21 de diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la executada en contra la e titud en la cuenta y razon que exige la inversión de las diferen-tes sumas que se destinan, asi para la enseñanza de las escuelas especiates, como para los demes ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras pirblicas en el presupuesto del násmo año, y arcendian á 136 mi-tibles. Sin embasgo, como las escaseces del Tesoro no han per-misido destinar las cantidades calculadas, las obras no hao recihido el impulso quo se había creido, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupación de un emplea-do, que tampoco dos demas ramos del Ministerio reclaman.

do, que tampoco los demas ramos del Ministerio reclamar.

Agrégase à esto que la administracion especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre
carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en eltas
aquel destino. El Ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las intervenciones expresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los
medios de que el Gonierno dispone le permiten empezar nuevas
obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan
é trastaden de una á otra provincia las latervenciones que el
hum órden reclame. buen orden reclame.

buen órden reclame.

Tanhica cree que no habiéndose dado á los obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los Interventores es mucho menor, y porconsiguiente que sus sucidos deben sufrir una rel aja, como es natural que la sufra asimismo la consiguación para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el dia franco, y no lo cra á su creación.

Para suplir lá las intervenciones que se supriman, hodria encargarse á los Gobernadores civiles respectivos el nombra encargarse de un empteado de las oficinas del mismo Gobierno, que con una centra eranficación desembendase las funciones que por

con una corta granticación desempeñase las funciones que por reglamento están à cargo de aquellas. De este modo se consequiria que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase mos economía de 294,500 rs. respecto á la cantidad calculada en

presupuestos.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto

de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. A.-El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Conformandome con lo que me ha propuesto mi Ministro de

Conformandome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprin n por ahora las Intervenciones de los ramos del Ministroi de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jacn, Lérida, Lugo, Mátaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, istas Baleares y Canarias.

Segundo. Los Cobernadores de estas provincias encargarán a uno de los empleados de las oficinas de las mismas la interven-

uno de los empleados de las oficinas de las mismas la interven-ción de los ramos del Ministerio de Fomento con arregio á las instrucciones vigentes.

Tercero, Los sueldos de los interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10.000 rs. en las provincias de primera clase 8000 en las de segunda, y 6000 en las de tercera y cuarta. Cuarto. La consignacion anual para gastos de escritorio se

reduce à 1500 reales.

Quinto. Los empleados à quienes se encargue la intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el articulo segundo, gozarán una gratificación de 2000 rs. anuales.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia à otra la intervención especial de los ramos

Gempre de 1854

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Convocadas las Córtes del remo con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de agosto próximo pasado, y deliendo componerse estas de una sola cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser diputados los que eran senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran senadores el dia en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Córtes, están en aptitud de ser elegidos diputados de la propia manera que los demás españoles.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. = Madrid 6 de setiembre de 1854. - Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de......

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la mis-ma. Burgos 11 de setiembre de 1834 — Angel Barroeta.

En la Gaceta de Mudrid de 9 del actual núm 616, se insertan las Reales o denes cuyo contenido es como sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas .- Circular.

En vista de lo consultado por la seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de mineria en el espediente de registro de la mina de asfalto nombrada « Volcan, » sita en el término de Villaciervos, provincia de Soria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las concesiones de la espresada sustancia, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones, deben entenderse comprendidos en el párrafo tercero del art. 11 de la ley, como las de carbon de piedra, de lignito, y turba, y que tambien sean consideradas en igual caso las minas de antracita.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1854. - Lujan. -Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria .= Negociado 3 - Circular.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan s: ejercicio; estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino à impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principros à favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan travas injustas á los cia ladanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues una garantía reciproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que ma tiene á ambôs respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por tanto de que la lev sea una verdad para unos y para otros, y penetra-da de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la

ley de 1837 y la aclaración de 1842, restablecidas interinamente por Real decreto de 1.º de agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de sctiembre de 1854 .-- Santa Cruz .- Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 11 de setiembre de 1854 - Angel Barroeta.

# Otra núm. 428.

El Exemo. Sr Ministro de la Gobernacion del Reino con ficha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Profundamente conmovido el Real énimo de S. M. al tener conocimiento de la vituperable conducta de algunos Facultativos que, olvidando los altes deberes que les impone su sagrado ministerio, y los sentimientos de humanidad que generalmente resplandecen en los dignos individuos de esta respetable clase, abandonan las poblaciones de su residencia luego que son invadidas por la enfermedad reinante, no ha podido mirar con indiferencia este hecho, que traeria los mas funestos resultados, en el caso de que, por desgracia, encontrase imitadores, puesto que los pueblos se verian privados de uno de los principales consuelos en la tribulación presente.

S. M ha dispu sto en consecuencia se diga à V. S.. que haga entender à los profesores del arte de curar establecidos en esa provincia, que todo aquel que abandonase el pueblo de su residencia habitual cuando fuese invadida por la enfermedad reinante sin prévia autorizacion de V. S., no solo incurrirá en el Real desagrado, sino que quedará sujeto á las medidas correctivas con que S. M. se propone hacer se castigue tan inconcebible conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los fucultativos de esta provincia, y espero con fiadamente que todos ellos, si por desgracia llega á inva-Liruos la epidemia, estarán en sus puestos y prestarán á los enfermos los socorros necesarios. Burgos 11 de setiembre de 1854 - Angel Barroeta.

# Otra núm. 429.

Capitanta general de Burgos. - Estado Mayor. - Seccion 1. - Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: = Excelentísimo Sr. = Habiendo notado la Reina (q. D. g.) que, efecto sin duda de las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar el pais, son infinitas las instancias que diariamente se presentan y dirigen à est. Ministerio fuera del conducto que las diferentes Reales órdenes vigentes sobre el particu'ar determinan, ha venido en resolver S. M. diga á V E. para conocimiento de todos sus sul o dinados, como de Real órden lo egecuto, que queda prohibida en esta Secretaria la admision de toda solicitud que se presente ó dirija á ella fuera del conducto que las ordenanzas del Ejército y las soberanas disposiciones antes indicadas señalan y permiten.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 7 de setiembre de 1854. - Ramon Castañeda.

# Otra núm. 424.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 5 del actual me dice lo que copio: -El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de agosto último la Real órden siguiente:-Illmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con el objeto de que se pagnen de una manera definitiva los derechos de hipotecas á que están sujetas las adquisiciones de bienes inmuebles procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vinculos y mayorazgos, y de capellanías y patronatos verificadas desde que rije el actual sistema hipotecario, establecido por el Real decreto de 23 de mayo de 1845 Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I, y por las secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Beal, se ha servido declarat: 1.º Que todas las adquisiciones de la mitad reservable de bienes vinculados verificadas desde 1.º de enero del año próximo pasado de 1858 en adelante, estan sujetas al pago del 2 por 100 de derecho de hipotecas con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, en virtud del cual se introdugeron varias modificaciones en el vigente impuesto hipotecario. 2º Que las que se hubiesen verificado antes de dicha fecha, y desde que el mismo impuesto se estableció por el citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea desde 1.º de agosto del propio año, en que principió á regir, satisfagan como las adquisiciones de bienes libres los derechos de hipotecas que correspondan segun el grado de parentesco del adquirente con el último poscedor; y 3.º Que las adquisiciones de fincas procedentes de capellanías y patronatos están sujetas tambien, en cuanto al adeudo de los derechos de hipotecas, á los mismos principios y reglas ya consignados para los bienes de la mitad reservable de los vinculos por sus condiciones de analogía é ignaldad de circunstancias.

Lo que he dispuesto se inserte el boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos. Burgos settembre 12 de 1851.—Enjenio María Perez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Admistracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientes de Arazzo de Miel y Bañuclos de Bureba han presentado espedientes justificativos de los daños causados por los apedreos que cayeron sobre sus campos los dias 5 de agosto y 4 de junio anteriores, resultande al primero una pérdida en su cosecha de cereales de 27050 rs. y de 17451, al segundo. La cantidad que les sea perdonada por la Exema. Dipetacion ha de ser satisfecha por todos los pueblos de la provincia y en su consecuencia se anuncia en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento y puedan esponer en el término de seis dias lo que les parezca. Burgos 7 de setiembre de 1854. —Eugenio Maria Perez.

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Habiendo otorgado testamento el Licenciado D. Antonio de la Vinda, vecino que fué de esta villa de Lerma, provincia de Burgos, en 14 de mayo de 1824, ante el Escribano de dicha villa D. Pedro Celestino Valpuesta, bajo de cuya disposicion falleció en 7 de abril de

1828, é instituido por heredera usufructuaria vitalicia á su segunda muger doña Manuela Valpuesta Gil, que tambien falleció en 18 de abril de 1853, y en propiedad á sus parientes Francisco Cob, doña Isabel Lopez, vecinos que fueron de la misma; doña Maria Antonia Bueno, don Simon Bernal, don Vicente Alonso Cob, doña Teresa, doña Manuela y don Toribio Cob, que lo fueron y este lo es de Valladolid; doña Micaela Bernal, residente en Burgos, y don Valentin Bernal, vec no que fue de Cobarrubias, y en su defecto á sus descendientes legitimos; se ha promovido en este Juzgado espediente sobre inventario y particion de bienes del don Antonio, y mandado, á peticion de varios interesados, en anto de hoy, se haya saber á los que no se han presentado. En su virtud, se convoca, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la tal herencia, para que en término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirle en el propio Juzgado, por el oficio del infrascrito escribano, por si ó por medio de persona legalmente autorizada; pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará y terminará el referido espediente conforme á derecho. Lerma 4 de setiembre de 1854.-José Cantera.-Por su mendado, Bruno Gomez y Arranz.

Instituto provincial segunda enseñanza de Burgos.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la incorporacion en las Universidadas de los cursos ganados en los Seminarios, en cumplimiento del artículo 2,º de la Real orden de 25 de Agosto último, S. M. se ha servido disponer que dicha incorporacion se entienda por años en los estudios de latínidad y por asignaturas sueltas en lo de filosofía y Teología, pagándose por derechos de incoporacion lo que se halla prevenido en los demas Establecimientos públicos del Reino.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo áV. S. para su inteligencia y efetos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para que llegre á notícia de todos los interesados en obviacion de los perjuicios que pudiera causarles la ignorancia del Real Decreto que antecede.

Burgos à 5 de Setienbre de 1854. = El Director, Jese M. Rives.

Compania del Canal de Castilla.

Descando la compañía del Canal de Castilla habilitar á la posible brevedad la navegacion en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, ha dispuesto que el dia 9 del presente mes se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando todos los vasos y permitir la navegacion en cuanto tengan la suficiente altura para el calado de las barcas.

Los encargados de la compañía espedirán desde luego las guias à los señores especuladores que las soliciten.

El sorteo de turno de barcas de la compañía tendrà lugar el dia 15 del corriente mes à las 11 de la mañana en la Dirección Local.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Valladolid 6 de setiembre de 1854.— El Director Local, José Rafo.

Se balla vacante el partido de Cirujano de la villa de Anguix, en el partido de Roa, cuya dotacion consiste en 85 fanegas de buen morcajo y en 550 cantaros de vine, con encubamento para esto y casa para vivir; las solicitudes han de remitirse francas y en papel correspondiente, al Srio, de Ayuntamiento hasta el próximo setiembre. Anguix 24 de agosto de 1854 .- El Alcalde, Genaro Ballestero.

# ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar estopa de lino en rama de la mejor calidad, puede avistarse con D. Francisco Hernando y Alameda, en la tienda de chocolate del Espolon núm. 7, junto al Consistorio; quien lo vende á un precio lo mas arreglado posible, ó con el portero de la fábrica de lulaza sita junto al cuartel de sinfanteria.

# NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

La nueva Empresa que na tomado á su cargo la espresada navegacion, decidida à realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasage como para los trasportes, ofrece esta via de comunicación sobre todas las demas conocidas en este pais; y por consecuencia, es

mutil consignarlas.

Desde el día 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta ade la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Bianca at Bocal todos los tunes miércoles y viernes; regresando del Bocal a Casa Bianca todos los Martes, Jueves y Sábados; demostrado por la esperencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectual el viage por la noche, y muy particularmente para los viageros del transito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de asa Blanca á las 4 de la maña-na y del Bocal á las 4 tambien de la mañana; verificandolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de precurar desde luego las mejoros mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y Gobierno de los buques á los antignos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasage-ros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta queda-ra resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con ra resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo. á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atención que se les tiene encomendado que se conciliarán los intereses de los viageros con los de la Empresa respecto á equipajes y escesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billata personal de Casa Blanca. A Bocol y vice

El coste de cada billete personal de Casa Blanca à Bocal y viceversa, quedará reducido à 25 rs. en lugar de los 50 que marca la tarifa, y los viageros del transito disfrutarán de esta rebaja proporcionalmente: et coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza à Casa Blanca, serà 2 rs. y de Tudela at Bocal 5. Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo

peso no esceda de 2 arrobas al precio que la tarifa marca para el esceso de los equipajes. La Empresa agradecerá infinito la reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos

de sus dependecias.

La Empresa se está ocupando de poner en convinacion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Ciuco Villas; y así sucesivamente se fran praticando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y conomía del público. La barca de trasporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los carrientes, y continuará varificandolas todos los Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los

Los harcos estraordinarios de pasageros y carga, se facilitarán por la Empresa á los precios señalados por tarifa. Las Administraciones de la Empresa estan situadas. Zuragoza, calle del Coso núm. 154.

Tu leia, fenda de Cuatro Naciones. Zaragoza 13 de agosto de 1854.

D. FERMIN ARANZANA, Procurador de los Tribunales civil y eclesiástico de la Ciudad de Burgos, ofrece al público sus servicios; seguro de que sus comitentes no tendrán jamas que arrepentirse de la confianza que en él depositen; acepta desde luego cuantos negocios se le confieran, bien sean contenciosos, gubernativos, administrativos, y en suma, todos los encargos que puedan conrenir tanto á particulares como á corporaciones Eclesiásticas y municipales.

Los que teniendo, pues, necesidad de sus servicios, quieran honrarle con su confianza podrán dirigirse al que suscribe, calle de la Puebla, casas nuevas de Tejada sin número, cuarto 2.º FERMIN ABANZANA.

Los médicos-cirujanos y cirujanos romancistas que deseen hacerse con buenas obras modernas, asi como con varios estuches de instrumentos para toda clase de operaciones y á precios módicos, pueden avistarse para su trato con el vecino de la casa número 8 cuarto 2. de la derecha calle de San Pablo de esta Ciudad.

#### PRONTUARIO DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Comprende las Leyes, Decretos órdenes y circulares expedidas para los Municipios desde 15 de octubre de 1836, en que fué restablecida la Ley de 3 de febrero de 1823, hasta que se publicó da de 8 desenero de 1845, con otras posteriores aplicables á aquella Ley, por Don Valentin Turza x Saez, oficial primero de la secretaría del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Rudeiaz surenvada nor él to Constrtucional de la ciudad de Badajoz, y revisado por el secretario del mismo D Juan Francisco de Castro, dicenciado en Jurisprudencia, y Abogado del Ilustre colegio de esta capital.

Deseando et autor presentar esta obrita con toda da claridad posible, la ha dividido en dos partes: la 4.º relativa á elecciones, comprende las esculas progresivas que determinan el número de electores y concejales que corresponde à cada pueblo, los articu-los de diferentes leyes, marcando la tramitación del espediente; así como aparece tambien con la debida distinción enales son los clegibles para electores y para los cargos de Ayuntamiento, y quiénes son los que no pueden serlo, ni para el uno ni el otro

caso.

La 2.º parte está basada sobre la instrucción para el gobierno economico-político de las provincias ó sea la ley de 3 febrero de 1825 restablecida por Real decreto de 7 de agosto del presente año: al estamparse integrosdos capítulos 1 º y 5 º de dicia instrucción, que son los que incumben à los Municipios, los ha colocado el autor por conceptos ó ramos, haciendo á los artículos que lo han menester las citas oportunas respecto de la legislación que debe observarse en lugar de tal ó cual artículo, à fin de que los Concejales puedan enterarse, con uma fadilidad, de 40 que los Concejales puedan enterarse, con uma fadilidad, de 40 que los Concejales puedan enterarse, con uma fadilidad, de 40 que los concejales puedan enterarse, con uma fadilidad, de 40 que los manbe ya reunidos en corporación y ya segun el cargo para que respectivamente fueron elegidos, acompañando ademas à la obra un apéndice de las disposiciones legales que forman parte integrante de la Ley de 5 de febrero: tambien comprende un formulario del espediente general de elecciones arreglado á la Ley, cuya idea ha merceido el asentimiento de algunos Sres. Diputados de Provincia, ya porque él aparta cualquiera duda que pudiera ocurrir en los respectivos distritos ó parroquias, y ya tambien porque de esta manera serán umformes en toda la Provincia dos expedientes de eleccion. Provincia dos expedientes de eleccion.

Por último: estando en prensa da obra, varios Ayuntamientos ansian obtenerla, y algunos amigos, entre ellos Diputados Provinciales, se han acercado al autor indicando la posibilidad de vinciales, se han acercado al autor indicando la possibilidad de que la mayor parte de los Ayuntamientos de la Provincia, carezcan de la Ley Electeral para Dipurados à C ries de 20 de julio de 1857, restablecida para la eleccion de las próximas constituyentes con las modificaciones que espresa el Real decreto de 11 de agosto del corriente año; y el autor accediendo á sus deseos dará copia de ella unida al prontuario sin que el mayor gasto que esto le ocasiona altere el pequeño costo calculado à los Ayuntamientes que la abtencan mientos que lo obter

PRECIO DE LA OBRA

En Badajoz 8 rs. cada ejempiar, de buen papel y esmerada impresion, y en Burgos 9 rs. siendo el encargado de admitir las suscriciones don Eleuterio Gonzalez Pano, entregándose en el acto el importe de los ejemplares que se apetezcan, sin cuya circunstancia no se bará el pedido.

Los ayuntamientos que gusten hacer el pedido al autor, pueden hacerlo en carta franca, incluyendo el valor del ejemplar ó ejemplares que soliciten en letra sobre el giro de correos, y si no fuera posible mandar libranza de cantidad igual al valor de la obra, dueden compensarse las diferencias con sellos de correos.

De la posada de la Sra. Juana, calle de' Mercado, núm. 16 h? De la pesada de la Sra, Juana, calle de Mercado, núm. 16 h? faltado una hurra de las señas signientes: villana, peto pardo un poco claro, una vanda negra á los hombrillos de atras adelante, las tetillas de los hombrillos peladas del aparejo, la pata izquierda contorcida, la uña mas larga de adentro que de afuera, y en la derecha un esparaban en la faja; al echar á andar, cojea; de edad 15 años, espavilada bastante de velas, y unas pintas en los costillares. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en dicha posada.

Imp de Cariñona y Jimenez, frente al parador del Doroo